



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 377/2017.

ACTOR: RODOLFO HERNÁNDEZ
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.¹

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO
OPLEV/CG282/2017 POR EL QUE
SE ASIGNARON LAS REGIDURÍAS
EN EL MUNICIPIO DE COATEPEC,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA
RAMOS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de
noviembre de dos mil diecisiete.**

SENTENCIA QUE DICTAN

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, al tenor
de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

A) Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre

¹ En adelante OPLEV o autoridad administrativa electoral.

de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) Registro de candidatos. El dos y tres de mayo de dos mil diecisiete,² mediante los acuerdos OPLEV/CG112/2017 y OPLEV/CG113/2017, el Consejo General del OPLEV resolvió de manera supletoria sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el proceso electoral local 2016-2017, emitiéndose las listas definitivas, entre ellas, la candidatura del actor como regidor tercero propietario en Coatepec, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, integrante a su vez junto con el Partido de la Revolución Democrática de la coalición "Veracruz el cambio sigue".

C) Jornada electoral. El cuatro de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017, en la que se eligieron a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

D) Cómputos municipales. Del siete al doce de junio se llevaron a cabo las sesiones de cómputo municipal de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado, en las que se realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

E) Acuerdo de asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

F) Juicios ciudadanos. Inconformes con el acuerdo anterior el catorce de julio, Glafira Herrera Linares, Teresa Nataly Solano Sánchez y Laura Libertad Durán Silva, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, radicándose los expedientes con las claves JDC 333/2017, JDC 334/2017 y JDC 335/2017, respectivamente. r

G) Recursos de apelación. Asimismo, el catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio siguientes, diversos partidos políticos promovieron recursos de apelación ante este órgano jurisdiccional para controvertir el acuerdo precisado en el inciso E), radicándose los expedientes con las claves RAP 99/2017, RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017.

H) Resolución de los juicios ciudadanos. El veintisiete de julio posterior, este Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en los aludidos juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

I) Impugnación de la sentencia en la instancia

federal. El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto en los juicios ciudadanos de mérito, María Antonia Pérez Sosa, Felicita Cruz Cano, Aketzali Cortés Herrera y Laura Libertad Durán Silva promovieron, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendos juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

J) Resolución de los recursos de apelación.

El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en los recursos de apelación mencionados con anterioridad, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, ordenándose al Consejo General del OPLEV emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia.

K) Impugnación de la sentencia en la instancia

federal. El ocho, nueve y diez de agosto, los partidos políticos apelantes, así como diversos candidatos a regidores postulados, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos, respectivamente, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados, del índice de este Tribunal Electoral.

L) Cumplimiento de sentencia.

El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

identificado con la clave OPLEV/CG220/2017, por el que aprobó "...LOS NUEVOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO 2016- 2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP 99/2017".

M) Radicación ante la Sala Superior. El cuatro, doce y dieciséis de agosto, después de declarar procedente el ejercicio de la facultad de atracción, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes que van del SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017; SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-380/2017 y SUP-JRC-381/2017; y turnarlos a las Magistradas y Magistrados respectivos para la elaboración del proyecto de resolución.

N) Resolución de la Sala Superior. El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes mencionados en el punto anterior, acumulándolos al SUP-JDC-567/2017 y revocando, en lo que fue materia de impugnación, las diversas sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, relacionadas con los criterios y procedimientos para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos de Veracruz, ordenando al Consejo General del OPLEV emitir otros criterios tomando en

consideración los argumentos expresados en la propia sentencia, así como realizar la asignación de regidurías correspondientes.

O) Acuerdo impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017, aprobado en sesión de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual modifica el diverso acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y realiza la asignación supletoria de las regidurías de 209 Ayuntamientos.

II. DE LA IMPUGNACIÓN.

a) Presentación de la demanda. El uno de noviembre, Rodolfo Hernández López presentó, ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, toda vez que no fue asignado como regidor para integrar el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

b) Integración y Turno. Una vez efectuado el trámite previsto en los numerales 366 y 367 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz,³ mediante acuerdo de tres de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el presente expediente bajo el número de identificación **JDC 377/2017**, y turnarlo a

³ En adelante se referirá como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández.

- c) Radicación, admisión y cita a sesión.** El nueve de noviembre, el Magistrado instructor determinó radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado y en su oportunidad puso en estado de resolución el presente expediente, para lo cual citó a la sesión pública a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, fracción IV, 2º, 348, 349, fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Lo anterior, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a regidor tercero propietario, postulado por el Partido Acción Nacional⁴ integrante a su vez de la coalición "Veracruz el cambio sigue", quien aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole con motivo de la asignación de regidurías efectuada por la autoridad administrativa electoral.

⁴ En adelante PAN.

SEGUNDA. SOBRE LOS REQUISITOS DE LA PROCEDENCIA. De la lectura integral de la demanda así como de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, inciso f), 364 y 366 del Código Electoral, es decir, cumple con los requisitos de: forma, capacidad procesal, interés jurídico y definitividad, establecidos en el Código Electoral.

Lo anterior, al acreditarse que se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del actor; así como de manera oportuna, dado que el acuerdo impugnado fue notificado por estrados el treinta de octubre y la promoción del juicio que nos ocupa fue presentada el uno de noviembre; cuenta con interés jurídico; no hay otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, y no se hicieron valer causales de improcedencia sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna de ellas.

En cuanto a la legitimación del actor, se cumple este requisito porque si bien en su demanda no establece de manera expresa el municipio en el cual contendió, lo cierto es que para este Tribunal es un hecho público y notorio el acuerdo OPLEV/CG113/2017 por el que se emiten las listas definitivas de los candidatos presentadas por los partidos políticos en el proceso electoral y en la cual, se advierte que el actor contendió como candidato a regidor propietario en la posición tercera de la lista presentada por el PAN; calidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que incluso le es reconocida por la responsable al rendir su informe y que lo legitima en el presente medio de impugnación.

TERCERA. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS A DILUCIDAR.

En su demanda Rodolfo Hernández López señala como acto impugnado el acuerdo OPLEV/CG282/2017 mediante el cual, la responsable da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-JDC-567/2017 y se asignan regidores en el Estado de Veracruz. Al respecto formula los siguientes agravios.⁵

El Decreto legislativo 321 no faculta al OPLEV a desarrollar los límites de sobre y sub representación o bien, para obligar a los partidos políticos al registro de sus candidatos observando la paridad.

Según el actor, la responsable excede sus facultades al no respetar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al reglamentar, reiteradamente, temas que no se encuentran previstos en la ley que pretende reglamentar e introducir cambios en materia de paridad y sobre y sub representación.

Además, se invade la esfera del poder legislativo al ordenar que se contemple al presidente y al síndico para verificar los límites de sobre y sub representación.

⁵ En atención a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Se violentan derechos constituidos de quienes participaron como integrantes de una planilla con la finalidad de acceder a un cargo público.

De acuerdo con el actor, la responsable introdujo cambios a través de los acuerdos por los que aprueba, respectivamente, los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías de diez de julio y los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías de nueve de agosto afectando derechos de partidos políticos, candidatos y ciudadanía en general por haber sido aprobados una vez iniciado el proceso electoral.

Además, refiere que con el acuerdo impugnado se regulan temas relativos a los límites de sobre y subrepresentación y dado que su aprobación es posterior al inicio del proceso electoral y modifica las reglas de asignación de regidurías (que impactan en la integración de los cabildos), se vulnera lo establecido en el artículo 105 Constitucional que señala que las modificaciones legales fundamentales deberán realizarse noventa días antes de iniciado el proceso.

Viola además, las disposiciones jurídicas previamente establecidas relativas a la asignación de regidurías así como el principio de irretroactividad.

Al dejar sin efectos la asignación realizada por el Consejo Municipal se niega su derecho a integrar el ayuntamiento.

El acuerdo viola las normas del Código Electoral que regulan la asignación de regidurías y de acuerdo a las cuales, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

partido que lo postuló debe acceder a una regiduría. Por tanto, al aplicar el acuerdo se le impide acceder a la regiduría que le corresponde al partido que lo postuló.

El acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas porque aplica un criterio no previsto en la ley para verificar los límites de sobre y sub representación en los ayuntamientos de tres ediles. Por tanto, al dejar sin efectos el acuerdo primigenio (se entiende que aquí hace referencia al OPLEV/CG220/2017), se vulnera la asignación de regidores.

Según el actor, el acuerdo viola el principio de exhaustividad de las sentencias previsto por el artículo 17 Constitucional pues debió ordenarse a la responsable realizar la asignación de regidurías conforme a la ley. Además, la responsable no realizó a fondo el estudio del acuerdo que resulta determinante para el resultado del proceso electoral. ✓

Del resumen de agravios se advierte que los mismos pueden enmarcarse en los siguientes temas:

- Falta de fundamentación y motivación.
- Paridad de género y límites de sobre y sub representación.
- Criterio para establecer los límites a la sobre y sub representación.
- Oportunidad en la emisión de los lineamientos así como de su modificación.
- Vulneración a las normas legales que regulan la asignación.

- Criterio para la asignación de regiduría única en ayuntamientos integrados por tres ediles.
- Violación al principio de exhaustividad.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios deben estudiarse en el orden referido, lo que no causa perjuicio al actor pues lo trascendental no es la forma en que los agravios se analizan sino que todos sean estudiados.⁶

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método, se dará contestación en primer término a las manifestaciones del actor relativas a la falta de fundamentación y motivación pues al ser una violación de carácter formal la que alega, de resultar fundada, haría innecesario el estudio del resto de los agravios.

A. Falta de fundamentación y motivación.

Así, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado la hace consistir en que el Decreto legislativo 321 no faculta al OPLEV a desarrollar los límites de sobre y sub representación o bien, obligar a los partidos políticos al registro de sus candidatos observando la paridad.

Sobre el particular, es preciso mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,⁷ que los agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad u órgano responsable tomó en cuenta al emitir el

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Véase la sentencia emitida en el SUP-JIN-0001/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acto o la resolución reclamada y permitir al juzgador conocer con toda certeza el hecho o motivo de Derecho que el impugnante aduce le causa agravio y resulta contraria al orden jurídico, es decir, los preceptos jurídicos que el accionante considera son inobservados y la causa de tal desacato.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

1. No controviertan, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local o partidista, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad u órgano responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local o partidista.
3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, por lo que, no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, es decir, no se precisen con claridad las circunstancias

de modo, tiempo y lugar en aquellos hechos en las que son necesarias.

5. Se aleguen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido del acto o resolución controvertido, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlo, revocarlo o modificarlo.

Entonces, si el actor aduce como agravio que el Decreto 321 solo se limita a cuestiones de la reelección y no da facultades al OPLEV para hacer cambios en paridad y límites de sobre y sub representación, resulta claro que no está encaminado a combatir ni los fundamentos ni las consideraciones que sustentan el acto controvertido.

Esto, porque el Acuerdo **OPLEV CG282/2017**, por el cual se MODIFICA el acuerdo OPLEV 220/2017, por el que se emitieron LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS en el proceso electoral 2016-2017, y se realiza la ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE LAS REGIDURÍAS DE LOS 209 MUNICIPIOS EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC-567/2017 y ACUMULADOS; no se fundamentó en el Decreto Legislativo 312 al que alude el actor.

En otras palabras, el actor parte de la premisa equivocada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de que el acuerdo combatido se fundamentó en determinado acto legislativo (el Decreto 321). Sin embargo, el acuerdo OPLEV CG282/2017 se dictó en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-567/2017 y Acumulados sin hacer referencia alguna al Decreto Legislativo 321 por tanto, su agravio no se dirige a cuestionar las razones y fundamentos que sustentan el acto reclamado.

A la luz de las consideraciones anteriores, el agravio debe ser tildado de **INOPERANTE**.

B. Agravios relativos a los siguientes temas:

- Paridad de género y límites de sobre y sub representación.
- Criterio para establecer los límites a la sobre y sub representación.
- Oportunidad en la emisión de los lineamientos así como de su modificación.

1. Eficacia refleja de la cosa juzgada.

Este Tribunal Electoral considera que, respecto de los conceptos de agravio en estudio, se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente con clave SUP-JDC-567/2017 y sus Acumulados, ya se pronunció al respecto.

En tal sentido, para explicar la determinación anunciada, conviene recordar que la institución jurídica de la **cosa juzgada** tiene como función principal, proporcionar certeza

respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**",⁸ sólo requiere que se actualicen:

a. La existencia de un proceso resuelto;

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- b. La existencia de otro proceso en trámite;
- c. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f. Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Para un mejor entendimiento del sentido que se le dará a los conceptos de agravio en análisis, se presenta un cuadro comparativo, entre los agravios expuestos en el expediente SUP-JRC-567-2017 y Acumulados⁹ y los argumentos del actor que ocupan nuestra atención, para advertir la identidad sustancial planteada.

<p>II. Aplicación de la fórmula de la</p>	<p>Según el actor, la responsable excede sus facultades al no respetar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al reglamentar,</p>
<p>I. Paridad de Género.</p>	<p>Según el actor, la responsable excede sus facultades al no respetar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al reglamentar,</p>

⁹ Como puede corroborarse a página 20 de la sentencia de mérito, consultable en el portal oficial: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.as

ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	DERECHOS CONSTITUCIONALES
<p>asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p>reiteradamente, temas que no se encuentran previstos en la ley que pretende reglamentar e introducir cambios en materia de paridad y sobre y subrepresentación.</p>
<p>1. Límites de sobre y sub representación.</p>	<p>Se violentan derechos constituidos de quienes participaron como integrantes de una planilla con la finalidad de acceder a un cargo público.</p>
<p>2. Facultad reglamentaria del Instituto Electoral Veracruzano.</p>	<p>Se violentan derechos constituidos de quienes participaron como integrantes de una planilla con la finalidad de acceder a un cargo público.</p>
<p>3. Oportunidad en la emisión de los lineamientos así como de su modificación.</p>	<p>La responsable introdujo cambios a través de los acuerdos por los que aprueba, respectivamente, los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías de diez de julio y los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías de nueve de agosto afectando derechos de partidos políticos, candidatos y ciudadanía en general por haber sido aprobados una vez iniciado el proceso electoral.</p> <p>Además, refiere que con el acuerdo impugnado se regulan temas relativos a los límites de sobre y subrepresentación y dado que su aprobación es posterior al inicio del proceso electoral y modifica las reglas de asignación de regidurías (que impactan en la integración de los cabildos), se vulnera lo establecido en el artículo 105 Constitucional que señala que las modificaciones legales fundamentales deberán realizarse noventa días antes de iniciado el proceso.</p> <p>Viola además, las disposiciones jurídicas previamente establecidas relativas a la asignación de regidurías así como el principio de irretroactividad.</p>
<p>4. Criterio para establecer los límites a la sobre y sub representación.</p>	<p>Además, se invade la esfera del poder legislativo al ordenar que se contemple al presidente y al síndico para verificar los límites de sobre y subrepresentación.</p> <p>Se violentan derechos constituidos de quienes participaron como integrantes de una planilla con la finalidad de acceder a un cargo público.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Como puede advertirse, los agravios aducidos por el ciudadano Rodolfo Hernández López, en su carácter de candidato a regidor propietario tercero en el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; postulado por el PAN, son los mismos agravios que la Sala Superior analizó en el expediente SUP-JDC-567/2017 y Acumulados en la sentencia del once de octubre último. Los agravios del actor fueron estudiados en la sentencia que se cita bajo los siguientes temas:

- Paridad de género.
- Límites de sobre y sub representación
- Criterio para establecer los límites a la sobre y sub representación.
- Oportunidad en la emisión de los lineamientos así como de su modificación.

Al respecto, la Sala Superior consideró lo siguiente:

- **Paridad de género.**

“ ...

La lectura armónica y sistemática de las disposiciones señaladas revela que el orden jurídico electoral aplicable para el Estado de Veracruz, está orientado a la integración paritaria de los ayuntamientos, ya que el legislador local configuró medidas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el propósito de hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres y de acceso a cargos municipales.

Se considera lo anterior, ya que el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa, estableció de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución que hombres y mujeres accederán y ocuparán cargos públicos, **en igualdad de condiciones y sin discriminación por virtud de género**, por lo que todas las autoridades –entre ellas, el Instituto Electoral local- están obligadas a establecer medidas a efecto de garantizar condiciones necesarias para el pleno goce de tal igualdad.

Con el propósito de materializar el principio de paridad a nivel municipal, el legislador local hizo converger el principio democrático y la regla de alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de

representación proporcional, así como el orden de prelación que se debe observar, para garantizar una distribución equilibrada en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De la lectura conjunta de lo dispuesto por los artículos 16, penúltimo párrafo, 173, fracción XI y 174 del código electoral en cita, se obtiene que el legislador local estableció que las listas para integrantes de los Ayuntamientos se deben integrar cumpliendo con el principio de paridad desde diversos ángulos.

...

En efecto, la legislación electoral para el Estado de Veracruz considera al **principio de paridad como eje rector en la conformación de los ayuntamientos**, porque el esquema normativo analizado evidencia esfuerzos conjuntos entre actores políticos y autoridades, con el objeto de hacer efectivo el acceso real y material de hombres y mujeres a integrar órganos de representación proporcional del orden municipal.

Esto es, el modelo electoral constitucional y legal de Veracruz dispone medidas orientadas a consolidar la integración de los ayuntamientos paritariamente cuando las mujeres estén sub-representadas, dado que conmina a los partidos políticos a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política de Veracruz, por ello dispuso que las listas presentadas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se conformen paritariamente.

En tanto, que, a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales locales, les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de los municipios, conforme a la interpretación propersona de las disposiciones legales antes citadas, en armonía con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia que inspiran el diseño de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Veracruz, de modo que esto posibilita a la autoridad a efectuar ajustes en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando se advierta que las mujeres queden sub representadas.

La interpretación al orden jurídico electoral de Veracruz encuentra armonía con el modelo de protección de derechos humanos establecido en el artículo 1º Constitucional y no genera incertidumbre ni genera inseguridad jurídica a los actores políticos, porque la tutela de la paridad cuando las mujeres queden sub representadas está prevista en la Constitución Federal, la local y en el código electoral veracruzano, por lo que existía absoluta certeza respecto de la obligación de los partidos políticos de cumplir con ese principio y de las autoridades electorales locales de verificar su observancia y su aplicación; de modo que la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden sub-representadas en la integración de los municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Cabe mencionar que lo ideal hubiere sido que el instituto electoral veracruzano emitiera los criterios interpretativos para la asignación de regidurías previo a los procesos internos de selección de candidatos, en los que hubiese establecido las reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no quedaran subrepresentadas, no obstante, tal circunstancia no es obstáculo para que la autoridad administrativa electoral, al efectuar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, interprete la normativa electoral aplicable con el propósito de garantizar que las mujeres no queden subrepresentadas.

Máxime que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Además, no se está alterando el principio democrático, porque la interpretación que se efectúa al orden legal de Veracruz, de modo alguno, implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, sino que, de ser necesario, se modifique el orden de la lista registrada, a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en esa entidad federativa.

El criterio adoptado tampoco altera el marco jurídico aplicable para la citada asignación de las regidurías, sino que es un ejercicio de interpretación, dado que no modifica o elimina la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal, establecida en el código electoral veracruzano. Al contrario, esta determinación maximiza la optimización del principio de igual sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

...

El derecho de autodeterminación de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, sin que el partido político pierda la regiduría que le corresponde conforme a su votación.

...

El impacto a la autodeterminación de los partidos políticos es mínima, en razón de que la regla solamente se traduce en un ajuste en la prelación de la lista, pero las candidaturas son las mismas que presenta cada partido político.

En esa lógica, la Sala Superior considera que **asiste razón** a las actoras, toda vez que la autoridad responsable no consideró que la interpretación del orden jurídico electoral para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz transita hacia la paridad total en la integración de ese órgano de representación popular, cuando el número de mujeres sea menor al de hombres.”

• Límites de sobre y sub representación.

“ ...

Bajo tales parámetros, el sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, con la menor distorsión en cuanto a su fuerza electoral, lo que no implica desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad para lo cual se deben establecer límites que hagan eficaz el sistema.

Lo anterior fue considerado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 19/2013, con el rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero, de la Constitución (Transcribe contenido).”

...

“Cabe mencionar que, en el caso concreto que se analiza tales lineamientos resulta aplicables para la conformación de ayuntamientos, en términos del criterio que motivó la tesis de jurisprudencia transcrita (también lo sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016, donde se cuestionó el sistema de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos del Estado de Nayarit).

En esa lógica, esta Sala Superior ha establecido el criterio que motivó la tesis de jurisprudencia 47/2016, cuyo rubro son al tenor siguiente: